



Alcaldía de Medellín  
Cuenta con vos

ALCALDÍA DE MEDELLÍN  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS  
RESOLUCIÓN 160 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2019  
2-20597-16

RADICADO: 2-20597-16  
CONTRAVENCIÓN: VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997  
CONTRAVENTOR: AMPARO OCAMPO CASTAÑO  
DIRECCIÓN: CARRERA 36 NRO. 51-62

RESOLUCIÓN N° 160 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2019  
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA  
ADMINISTRACION PARA IMPONER SANCION EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA

EL INSPECTOR DE CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS DE MEDELLIN en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, Decreto 1355 de 1970, artículos 19 y 186, Decreto Delegatario Municipal 1923 de 2001, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en base a los siguientes,

### HECHOS

Que en atención a queja presentada por la Comunidad, se conoció que de una construcción que se está adelantando, en la **CALLE 51 -36, DETRÁS DE LA CASA DE LA MEMORIA**, al parecer sin la respectiva licencia de construcción.

Que en informe de visita ocular del 22 de junio de 2016, el Auxiliar Administrativo, CARLOS A. GOZALEZ NOREÑA, informa:

"(...)

*... En atención a petición del despacho me dirigí a dicho inmueble con el fin de verificar una construcción sin licencia. (Carrera 36 Nro. 51-62).*

*Con respecto a lo anterior informó que se pudo observar que están haciendo una construcción en el primer nivel de un área aproximada de 10 metros de largo por 5 metros de ancho sin divisiones, con muros en enrase listos para techar, y se observó material de playa en la acera, en el momento de la visita no se encontraba el contraventor y que nadie la conoce, se anexa registro fotográfico.*

"(...)"

Que mediante **Orden de Policía Nro. 328 del 8 de julio de 2016**, la Inspección 9 A de Policía Urbana de Medellín, ordena la suspensión inmediata de las obras que se adelantan en el inmueble del asunto hasta tanto cesen los motivos que le dieron

**ALCALDIA DE MEDELLIN**  
**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**  
**SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA**  
**INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS**  
**RESOLUCION 160 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2019**  
**2-20597-16**

Julio de 2016, suspensión de obra que se realizaba en el inmueble de la Carrera 36 Nro. 51-62 contiguo costado Sur.

Que el 8 de julio de 2016, el Auxiliar Administrativo ANGELA MARIA ISAZA VELASQUEZ, se dirigió a la dirección del asunto, para dejar cartel de suspensión, y notificar acto administrativo correspondiente a el procedimiento administrativo.

Que mediante Auto del 08 de julio de 2016, la Inspección 9 A de Policía Urbana de Medellín, ordena el inicio de una Averiguación Preliminar. Comunicación personal.

Que mediante **Resolución Nro. 590 del 24 de agosto de 2016**, la Inspección 9 A de Policía Urbana de Medellín, abre investigación administrativa sancionatoria y formula pliego de cargos en contra del propietario y/o responsable de la construcción de obra en la Carrera 36 Nro. 51-62 Contiguo Costado Sur. Notificación mediante edicto del 13 de septiembre de 2016.

Que el **proceso 2-20597-16** fue remitido por la Inspección 9 A de Policía Urbana de Medellín, mediante **remisión Nro. 53952** del 03 de Octubre de 2016, el cual fue recibido en este despacho con fecha posterior.

Que mediante **Auto Nro. 160-Z3 del 26 de junio de 2019**, la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, fija periodo probatorio y decreta la práctica de pruebas que el despacho considera útiles y necesarias para la correcta continuación del proceso. Comunicación en residencia y publicación en página web el 11 de junio de 2019. Publicación en página web.

Que mediante informe técnico por parte del Ingeniero Civil CARLOS MARIO LONDOÑO LONDOÑO, visito el inmueble de la CARRERA 36 Nro. 51-60/ 51-62 señala; que en las evidencias del año 2015 y 2018, se observa, que siempre ha existido una vivienda en este predio, no ha incurrido en ninguna infracción urbanística. Este predio está destinado para planes parciales de renovación urbana y un macro proyecto en Santa Elena, antes de construir deberá consultar en el Departamento Administrativo de Planeación.

Que a la fecha de expedición de esta providencia, el despacho no ha proferido acto administrativo alguno, que imponga sanción al presunto infractor.

### **CONSIDERACIONES**

Acorde con el contenido de la queja a que se alude en el aparte anterior, advierte ésta Agencia Administrativa, que los hechos materia de investigación, tuvieron lugar y fueron hace más de 3 años y teniendo en cuenta que la investigación inicio el 20 de Junio de 2016, esto debido a que obra en el plenario queja por parte de la comunidad.

Acorde con los argumentos antes expuestos, resulta forzoso concluir que en el caso a estudio, se imposibilita al despacho continuar con el trámite de la actuación





ALCALDÍA DE MEDELLÍN  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS  
RESOLUCIÓN 160 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2019  
2-20597-16

tendiente determinar la consecuente responsabilidad frente a la falta, en lo relacionado a la construcción sin licencia en el inmueble en lo referente a la parte privada del mismo, tras advertir que desde la fecha de ocurrencia de los hechos han transcurrido más de tres (3) años y en consecuencia se ha producido el fenómeno de la caducidad de la facultad del estado para imponer nuevas sanciones, por lo cual procederá el despacho a declarar la extinción de la presente acción contravencional, frente a los obras de construcción en la parte privada del inmueble, **ya que NO opera la prescripción en materia de espacio público y siempre estará vigente la opción estatal de recuperarlo**, ya que frente a este tipo de construcciones o modificaciones, **la administración no pierde la facultad de recuperarlo posteriormente y mediante un nuevo trámite, pues es claro que el espacio público es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable.**

Para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el artículo 38 que en su tenor literal señala: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que:

***Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.***

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.*

Que el artículo 28, inciso 2º de la Constitución Nacional, establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles e irredimibles

**ALCALDIA DE MEDELLIN**  
**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**  
**SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA**  
**INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS**  
**RESOLUCION 160 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2019**  
**2-20597-16**

Que el artículo 63 de la Constitución Nacional, establece que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Que para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el precitado, artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que en el presente proceso de infracción urbanística, remitido a la Inspección de Control Urbanístico, Zona Uno de Medellín, según la remisión ya referenciada, se determina que ya han pasado más de los tres (3) años previstos en la citada normativa, desde que la administración conoció de la infracción y desde que se presumen, terminaron los hechos y por lo tanto es viable y procedente, declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en la presente actuación administrativa, tal como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Que de conformidad con la línea jurisprudencial, respecto a la institución jurídica de la caducidad, sentencia C- 875 del 2011, Magistrado Ponente, doctor **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub**; Sentencias C-562 de 1997; C-680 de 1998; C-1512 de 2000; C-131 de 2002; C-123, C- 204 de 2003 y C-598 de 2011; en alguno de los apartes de dichas sentencia, las altas cortes indican, (...):

*La institución jurídica de la caducidad se fundamente en que la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional. La facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está conformada por principios de legalidad y observancia del debido proceso, la Jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como: (...) Sentencia C- 980/10, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Gil, (...) sic “...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte*





Alcaldía de Medellín  
**Cuenta con vos**

**ALCALDÍA DE MEDELLÍN  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS  
RESOLUCIÓN 160 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2019  
2-20597-16**

*se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."...*

Que a sí mismo, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 21 de julio de 2016, Radicado 1001032800020150000500 (20150005), Sección Quinta, ha señalado que:

*El artículo 38 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), vigente para el momento de los hechos específicos, hoy artículo 52 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA), aludía a que las facultades que tenían las autoridades administrativas para sancionar caducaban a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas. Acorde con ello, y al estudiar una demanda de nulidad y restablecimiento de derechos, sobre una resolución que sancionó a un partido político por desconocer los límites de ingresos y gastos en la campaña de un candidato, la Sección Quinta del Consejo de Estado reiteró la sentencia del 29 de septiembre del 2009 de la Sala Plena de este tribunal, la cual unificó la jurisprudencia en relación con determinar la tesis que se debe adoptar frente al régimen sancionatorio, **indicando que la sanción se impone de manera oportuna "si dentro del término asignado para ejercer esta potestad se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa"** (C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio).*

Que esta misma tesis, ya se había reiterado en la jurisprudencia del Consejo de Estado y que fue recogida de manera expresa, por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que toda vez, que este despacho tiene conocimiento de que los hechos materia de conocimiento, objetos de la infracción, fueron realizados hace más de 3 años y no es posible para la fecha actual, imponer al (los) presunto(s) contraventor(res), cualquier tipo de las sanciones contempladas en el artículo 104 de la ley 388 de 1997, por cuanto ya han transcurrido más de los 3 años contemplados en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, para imponer cualquier tipo de sanción, es deber de este despacho, pronunciarse sobre la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, para actuar frente a las infracciones realizadas en la dirección ya referenciada, en lo referente a la realización de obras constructivas sin licencia, en el área privada de dicho inmueble exclusivamente.

ALCALDIA DE MEDELLIN  
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS  
RESOLUCION 160 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2019  
2-20597-16

En mérito de lo expuesto, **LA INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO, ZONA SEIS DE MEDELLIN**, en ejercicio de la función de policía y de conformidad con las facultades conferidas mediante el Decretos Municipal 1923 de 2001,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** ORDENAR QUE SE ABSTEGA DE REALIZAR CUALQUIER TIPO DE CONSTRUCCIÓN EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 36 Nro. 51-60 y 51/62, ya que según indican en informe que este predio está destinado para planes parciales de renovación urbana y un macro proyecto en Santa Elena, antes de construir deberá consultar en el Departamento Administrativo de Planeación.


**ARTICULO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que no está debidamente identificado el infractor, se notificará al ocupante o actual propietario del predio o a quien corresponda.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar la presente providencia a las partes interesadas dentro del proceso, de acuerdo a lo señalado en artículos 66 al 69 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto y sustentado ante este mismo despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo **PROCÉDASE AL ARCHIVO** de las presentes diligencias, una vez realizadas las desanotaciones correspondientes.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA JASBÓN CABRALES**  
Inspectora de Policía Urbana  
Control Urbanístico Zona 6

  
**SONIA LUCÍA ECHAVARRIA R.**  
Secretaria

